



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

TERCERA VISITADURÍA GENERAL

Eliminado. Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente número: 052/2017/I-R

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Sobreseimiento

En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 052/2017/I-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual denuncia presuntos actos violatorios a derechos humanos cometidos por parte del personal de la Escuela Secundaria Técnica No. 54 "Ignacio Manuel Altamirano", con residencia de esta ciudad, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 14 de junio del año en curso, este Organismo tomó conocimiento de los hechos descritos por la C. [REDACTED], dentro del acta de fecha 12 del mismo mes y año, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en la cual se hizo constar:

"...manifestando su deseo de interponer queja en contra de personal de la Escuela Secundaria Técnica número 45 "Ignacio Manuel Altamirano", ubicada en la colonia Benito Juárez en Reynosa, Tamaulipas, en razón de que el día viernes 9 de junio de 2017, aproximadamente a las 17:30 horas, el director de la institución educativa Ociel Wenses Terán, se comunicó

telefónicamente con su esposa [REDACTED], solicitándole que pasara a la escuela recoger a su hijo [REDACTED] de 14 años de edad, quien actualmente curso el segundo grado en el turno vespertino, una vez en el centro educativo, el director de la secundaria le expresó que a su hijo ya no le permitiría que se reincorporara al plantel educativo, que las tareas necesarias se las enviaría al domicilio para que culminara el ciclo escolar, y que el siguiente año no se le permitiría inscribirse en la institución, que dicha circunstancia derivó de que a su hijo lo tenían recogiendo papeles por instrucciones del director, ya que no había acudido el maestro de la clase, al momento en que dio inicio la siguiente clase, el maestro de grupo de nombre Francisco Elizandro Gallegos Torres lo mandó llamar, sin embargo, su hijo antes de llegar al aula compró una botella de agua, circunstancia que molestó al maestro de grupo y derivó en la expulsión de su hijo...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite radicándose con el número 052/2017/I-R y se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio de fecha 05 de julio del presente año, el C. Profesor Ociel Wences Terán, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 54 “Ignacio Manuel Altamirano”, con residencia de esta ciudad, informó lo siguiente:

“...Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8, 25, 27, 33, 35 y 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en base a los diversos 27, 29 y 44 del Reglamento de la Ley en comento, ocurrió a solicitar que acuerde de conformidad lo siguiente: qfue me tenga por informándole, en tiempo y forma,

precisando que no son ciertos los actos contenidos en la copia fotostática de la queja que se acompaña al oficio que se contesta y que se imputan al personal del plantel educativo mencionado. Cabiendo destacar que al alumno, [REDACTED], se le respetan sus derechos contenidos en nuestra Constitución General de la República y en apego a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; respecto de quien se promueve, respeta, protege y garantiza sus derechos humanos y su derecho a la educación básica, en los términos de las disposiciones legales aplicables al caso, igual que a todos los educandos de la escuela que me honro en dirigir. Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido: Único: Acuerde de conformidad lo solicitado en los términos precisados, teniéndome por informando en tiempo y forma su oficio 0406/2017 derivado del expediente 052/2017/I-R, precisando que no son ciertos los actos que se imputan y agregando que al alumno [REDACTED] se le respeta su derecho a la educación...” (sic.)

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, a fin de que expresara lo que a su interés conviniera y por considerarse necesario con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se declaró la apertura del periodo probatorio por el termino de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE QUEJOSA:

5.1.1. Documental consistente en copia simple de la boleta de calificaciones a nombre de [REDACTED], como alumno del 2º grado grupo “I” de la Escuela [REDACTED]

Secundaria Técnica No. 45 “Ignacio Manuel Altamirano”, de esta ciudad.

5.2. DILIGENCIAS RECABADAS POR PERSONAL DE ESTE ORGANISMO.

5.2.1. Acta de fecha 01 de julio del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...Que en esta fecha, entablé comunicación con el C. [REDACTED], quejoso dentro del presente expediente, solicitando me informe la situación actual de su hijo [REDACTED], como alumno de la Escuela Secundaria Técnica No. 45 “Ignacio Manuel Altamirano” de esta ciudad, indicándome que sigue siendo alumno de la institución educativa y que se le está dando oportunidad de presentar trabajos, mismos que le son requeridos por vía electrónica, sin que se le permita asistir a clases en forma presencial, por lo que en virtud de que no se le va a permitir que continúe siendo alumno en el siguiente ciclo escolar, como padre se está abocando a la búsqueda de una nueva institución educativa que admita a su hijo...”

5.2.2. Declaración informativa a cargo del C. [REDACTED], de fecha 21 de julio del presente año, mediante la cual manifiesta lo siguiente:

“...que en virtud de haber llegado a un acuerdo satisfactorio es mi deseo desistirme de la queja que presentara única y exclusivamente en cuanto hace a los hechos establecidos en la presente queja y que se dé por concluida y se archive la misma...”

5.2.3. Acta de fecha 31 de julio del presente año, realizada por personal de este Organismo, mediante la cual se hace constar lo siguiente:

“...Que en esta fecha, entablé comunicación con el C. [REDACTED], quejoso dentro del presente expediente, a efecto de confirmar si el menor [REDACTED] continúa como alumno de la Escuela Secundaria Técnica No. 45 “Ignacio Manuel Altamirano” de esta ciudad, indicándome que efectivamente el director de dicho plantel accedió a recibirlo para el siguiente ciclo escolar, estando de acuerdo en que concluya su educación secundaria en dicha institución educativa y comprometiéndose con él en estar en constante comunicación para vigilar la conducta del referido menor...”

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos imputadas a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por el C. [REDACTED], se hizo consistir en que el menor [REDACTED], siendo alumno del 2° grado en la Escuela Secundaria Técnica No. 45 “Ignacio Manuel Altamirano”, con residencia en esta ciudad, se le notificó por parte del director de dicho plantel educativo, que ya no se le permitiría al menor

reincorporarse al plantel educativo debiendo recibir las tareas necesarias en su domicilio mientras culminaba el presente ciclo escolar, además de que no se le admitiría su inscripción en el siguiente ciclo escolar, situación que se consideró violatoria del derecho a la educación.

TERCERA. Obra en autos de fecha 21 de julio del presente año, la comparecencia del accionante de esta vía manifestando que es su deseo otorgar el desistimiento en favor de la autoridad señalada como responsable, señalando que llegó a un acuerdo con el director del plantel en el sentido de que se le permitirá al menor [REDACTED] concluir su educación secundaria en la referida Escuela Secundaria Técnica No. 45 “Ignacio Manuel Altamirano”; dicha circunstancia nos permite establecer que nos encontramos en el supuesto contemplado en el artículo 47 fracción I de la Ley que rige esta Comisión, el cual señala: *“...Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por: I.- Desistimiento del quejoso...”*. En consecuencia, lo procedente es emitir el Acuerdo de Sobreseimiento.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución General de la República, 41 fracción I, 42, 43, y 47 fracción I de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo se emite la siguiente:

D E T E R M I N A C I Ó N

PRIMERO: Se emite Acuerdo de Sobreseimiento por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se hace del conocimiento al quejoso que cuenta con el término de diez días hábiles para impugnar vía escrito la resolución mediante el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Lic. Gustavo G. Leal González, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25 fracción V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como el 27 y 69 del Reglamento Interno.

C. Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General